

RESOLUCIÓN No. 4044

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente en desarrollo del Decreto Distrital No. 109 de 2009 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, modificado por el Decreto 175 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, 02 de 1982, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, ubicado en la Calle 70 B No. 57 – 68, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la visita en comento, realizada el día 15 de mayo de 2007, por el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA,

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

concluyó en los resultados que obran en el Concepto Técnico No. **4811** del 30 de Mayo de 2007, en el cual se expresó lo siguiente:

"(...)

**4.1. Situación encontrada:**

- *Es un taller de mecánica automotriz donde se realizan actividades de latonería y pintura de carros además de mecánica en general.*
- *El taller está ubicado en una zona de uso del suelo mixta de la Localidad de Barrios Unidos.*
- *La pintura que se utiliza en el proceso es de marca isel poliuretano con un promedio mensual de un galón.*
- *En el proceso de pintura, se realiza en la parte posterior al interior del taller, que no cuenta con un dispositivo de control de olores y emisiones. (Foto No. 1 y 2)*
- *En el momento de la visita el proceso de lijar los carros lo estaban haciendo afuera en la calle. (foto No. 3)*

(...)

**5. Análisis de Cumplimiento:**

*De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la Calle 70B # 57 - 68 en donde en la actualidad se encuentra Reparautos, con respecto a:*

**5.1. Contaminación Atmosférica:** *NO se está cumpliendo actualmente con el Art. 23 del Decreto 948 de 1995, se debe instalar y optimizar un dispositivo de control de olores y emisiones ya que este no cuenta con ninguno. Con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector"*

Con base en lo anterior se expidió el Requerimiento No. **EE1480** del 15 de enero de 2008 para que el Señor ANDRÉS FRANCO en su calidad de propietario, representante legal o quien hiciera sus veces del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 70 B No. 57 - 68, Localidad de Barrios Unidos identificado con el Nit No. 79719944-2, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo:

- *Instalara y optimizara los dispositivos de control de olores y emisiones del establecimiento, con el fin de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector.*

Posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento No. EE1480 del 15 de enero de 2008 el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 25 de agosto de 2008, dando lugar a la expedición del Informe Técnico No. **22658** del 25 de noviembre de 2008, donde se encontró:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 0 4 4

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"Al realizar la visita al establecimiento se pudo constatar que no se ha instalado ningún dispositivo para el control de olores y emisiones procedentes de esta actividad. El Señor Andrés Franco, propietario quien atendió la visita aduce haber instalado una campana extractora la cual se quemó ya que no era la indicada para esta actividad. Por lo tanto se presenciaron olores genéricos al interior como al exterior del establecimiento (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Resolución No. 619 de 1997 en el Artículo Segundo, establece que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, sin embargo las empresas que no requieren permiso de emisiones atmosféricas, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto en mención.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. **4811** del 30 de Mayo de 2007 y el informe técnico No. **22658** del 25 de noviembre de 2008 se observa que el establecimiento denominado REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo la empresa se encuentra obligada a cumplir con las normas ambientales vigentes, razón por la cual la empresa en mención ha sido requerida para que realice las adecuaciones de carácter técnico, correspondientes a la optimización de los sistemas de control de los ductos de extracción para las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y el confinamiento de las instalaciones, con el fin de evitar las emisiones fugitivas al espacio público y las molestias que se generan a los vecinos, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que el establecimiento denominado REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, igualmente no dio cumplimiento al requerimiento No. **EE1480** del 15 de enero de 2008, por lo relatado anteriormente, a pesar de habersele advertido sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, hizo caso omiso al mismo.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 parágrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003, las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que se aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes. Por lo anterior, la empresa a que se ha hecho relación, está incumpliendo de forma directa la norma citada.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 100002004

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos en sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4044

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite (...)*”.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en sus Artículos 11 Parágrafo 1 de la Resolución 1208 de 2003, lo siguiente:

**ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga.** *Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

La constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Art. 58 y 333 C. P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4 0 4 4

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

*"... La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios**<sup>3</sup>". (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. **4811** del 30 de Mayo de 2007 e Informe Técnico No. **22658** del 25 de noviembre de 2008, emitidos por el Grupo Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente, abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento denominado REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 Parágrafo Primero de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma norma, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4044

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo 16 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el literal l) Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, es función del Secretario Distrital de Ambiente, entre otras, la de emitir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en consecuencia, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el literal a) del Artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor ANDRÉS FRANCO como propietario, Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, ubicado en la Calle 70 B No. 57 - 68, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad Ambiental concretamente a lo





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

dispuesto en el Artículo 11 Parágrafo 1 de la Resolución No. 1208 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor ANDRÉS FRANCO, como propietario, Representante Legal o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2, ubicado en la Calle 70 B No. 57 – 68, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

**Cargo Primero:**

No adecuar un sistema para extracción de material particulado, dispersión de olores, gases y/o vapores de carácter fugitivo, transgrediendo presuntamente de esta forma el Artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

**Cargo Segundo:**

No adecuar el ducto de descarga de emisiones atmosféricas generadas por la actividad del establecimiento, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el propietario del establecimiento comercial REPARAUTOS o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El expediente SDA08-2009-859 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ANDRÉS FRANCO, propietario del establecimiento comercial REPARAUTOS identificado con el Nit No. 79719944-2 o a quien haga sus veces, o a su apoderado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4044

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

debidamente constituido, en la Calle 70 B No. 57 – 68, Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El propietario del establecimiento deberá presentar, junto con los descargos, el Certificado de Inscripción en el Registro de Cámara y Comercio, y la copia de la Cédula de Ciudadanía.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto que disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 26 JUN 2009

**ÉDGAR FERNANDO ERAZÓ CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sergio Leonardo Pedraza Severo  
Revisó:  
Expediente: SDA08-2009-859

